

Rol N° 4136-2013 P.-

MACUL, a dieciocho de Diciembre de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El parte de Carabineros de fs. 1 y siguientes; a fs. 7, certificado de Informe de Atención Servicio de Urgencia de la Clínica Indisa, de fecha 14.08.2013, extendido a nombre de ISIDORA IGNACIA POBLETE ARENAS, con diagnóstico presuntivo "Intoxicación alimentaria por agua mineral cachantun"; a fs. 8 y 8 vta., declaración indagatoria de SANDRA ANDREA ARENAS MEDINA, C.I. N° 13.275.440-3, nacional, chilena, edad 36 años, divorciada, estudiante universitaria, domiciliada en Av. Quilín N° 2587, Macul; a fs. 10 y siguientes, Informe de Ensayo N° 38351-2013-54613 emitido por el Instituto de Salud Pública correspondiente a botella plástica con logo "cachantun" con líquido transparente en su interior; a fs. 14 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por SANDRA ARENAS MEDINA en contra de CCU S.A. representada legalmente por PATRICIO JOTTAR; a fs. 20, declaración indagatoria por escrito de Patricio Jottar Nasrallah en representación de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU".; escrito de fs. 46 y siguientes; a fs. 52 y 52 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 53, copia simple de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago respecto de la sociedad AGUAS CCU NESTLE CHILE S.A.; a fs. 54 y siguientes, copia simple de escritura correspondiente a la sociedad NESTLE WATERS CHILE S.A.; a fs. 70 y siguientes, copia simple de norma chilena oficial NCH 409 / 1 que establece la cantidad permitida de amoníaco en las aguas potables; y a fs. 82, etiqueta extraída de botella Cachantun 1.600 cc gasificada donde se individualiza que dicho producto es elaborado por AGUAS CCU NESTLE CHILE S.A.; resolución de fs. 83; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- El parte de Carabineros de fs. 1 y siguientes puso en conocimiento del Tribunal "Otros hechos que no constituyan delito" denunciado por SANDRA ANDREA ARENAS MEDINA en razón de una intoxicación alimentaria por la ingesta de agua mineral cachantun respecto a sus hijas Francheska Crisosto Arenas de 15 años, e Isidora Pobrete Arenas de



7 años, producto comprado en un almacén ubicado en Av. Quilín con calle Los Tres Antonios, comuna de Macul.

2.- Que a fs. 8 y 8 vta. rola declaración indagatoria de SANDRA ANDREA ARENAS MEDINA, quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 11 de Agosto del año 2013 concurrió en compañía de sus hijas FRANCHESKA CRISOSTO ARENAS, de 15 años, e ISIDORA POBLETE ARENAS, de 7 años, a una panadería ubicada en la esquina de calle Los Tres Antonios con Av. Quilín, lugar en el cual compró una botella de agua mineral gasificada de 1.600 cc marca Cachantun, por la suma de \$ 590.- Que el día 14 de Agosto cerca de las 19:00 horas, sus dos hijas abrieron la botella de agua mineral en cuestión, procediendo la mayor de sus hijas a tomar un vaso de dicha agua, mientras la menor tomó dos vasos, además de tomar ambas de la misma botella. Que a las 20:00 horas aproximadamente en momentos que llegó a su casa, advirtió que sus dos hijas se quejaban mucho de dolor en su lengua, sobretodo la menor de ellas, y al observar su lengua, se percató de que ésta estaba llena de ampollas. Que ante el dolor que manifestaban, se comunicó inmediatamente con el CITUC los cuales le indicaron que tenía que llevarla a un servicio de urgencia, por lo que partieron a la Clínica Indisa, lugar en el cual luego de una serie de exámenes, se diagnosticó a su hija menor "diagnóstico presuntivo de intoxicación alimentaria por agua mineral cachantun", momento en el cual además la pediatra le indicó que lo más probable era que el agua mineral estuviese contaminada con amoniaco y eso era lo que presumiblemente le había quemado su lengua, haciendo presente que al momento de observar la botella de agua, ésta no presentaba número de lote. Que en el centro asistencial, se determinó con muestras de sangre, que su hija menor no había sufrido la contaminación de su sangre, no obstante lo anterior, sí resultó con lesiones en su boca. Respecto a su hija mayor y a raíz del bajo consumo de agua, es que no presentó mayores complicaciones, sólo dolores. Que el día 16 de Agosto se comunicó con el ISP a fin de coordinar la entrega de la botella de agua para su correspondiente análisis; sin embargo, ellos le señalaron de que debía realizar la denuncia respectiva en la comisaría más cercana a su domicilio; fue así como ese mismo día concurrió a la 46° Comisaría de Macul a estampar la denuncia, lugar en donde dejó la botella de agua mineral gasificada marca cachantun en cadena de custodia N° 2450030, siendo los mismos carabineros quienes llevaron la botella de agua al ISP, cuyos resultados finales se entregarían el día lunes de 26 de Agosto. Que a raíz de los hechos sucedidos, sus hijas siguieron con fuertes dolores, por lo que tuvieron que hacer reposo, la mayor se quejaba al tragar, y la menor

estuvo dos días sin comer alimentos sólidos, sólo alimentos líquidos, encontrándose en proceso de recuperación a esa fecha.

3.- Que a fs. 10 y siguientes, rola Informe de Ensayo N° 38351-2013-54613 emitido por el Instituto de Salud Pública correspondiente a botella plástica con logo "cachantun" con líquido transparente en su interior, en la cual se detectó 0.05 mg/L de amoníaco; 0.005 mg/L de arsénico; de 0.005 mg/L de bario; de 0.005 mg/L de cadmio; de 1.0 mg/L de cloruros; de 0.005 mg/L de cobre; de 0.4 mg/L de fluoruro; de 0.005 mg/L de manganeso; de 0.0005 mg/L de mercurio; de 1.0 mg/L de nitratos; de 0.005 mg/L de plomo; de 0.005 mg/L de selenio; de 1.0 mg/L de sulfatos; y de 0.005 mg/L de zinc; documento que puesto en conocimiento de la contraria, no fue objetado.

4.- Que a fs. 20, don Patricio Jottar Nasrallah en representación de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU" presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, desconoce mayores antecedentes de los hechos que motivan la querrela infraccional y demanda civil en contra de CCU en relación al producto agua mineral gasificada cachantún. Lo anterior, en razón de que COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. no produce dicha agua mineral gasificada ni la comercializa; en efecto, en los envases de agua mineral cachantún se puede observar que dicho producto es "elaborado por AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. calle Ureta N° 1140, Copequen, comuna de Cónico, Rancagua, VI Región". Si bien dicha empresa es una asociación entre la filial Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. y la sociedad Nestlé Chile S.A., corresponde a una persona jurídica absolutamente distinta de su representada que tiene su propia administración, rol tributario, domicilio y giro.

5.- Que a fs. 21, consta resolución mediante la cual se ordenó a COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. CCU a acompañar al Tribunal dentro de plazo, documentación que acreditara la fusión entre las sociedades EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A. y SOCIEDAD NESTLE CHILE S.A.. Sin perjuicio de lo anterior, y habiendo transcurrido el plazo legal sin que CCU diera cumplimiento a lo ordenado a fs. 21, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo, y se ordenó citar a las partes a comparendo de contestación y prueba, de acuerdo a resolución rolante a fs. 43.

6.- Que a fs. 52 y 52 vta. se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU S.A.", abogado ELIAS SAID TAMAYO, en rebeldía de la parte denunciante y demandante de SANDRA ARENAS MEDINA.-



La parte denunciada y demandada contesta por escrito la demanda civil de autos argumentando que, la Sra. Sandra Arenas Medina habría comprado el producto objeto de la denuncia de autos en "la panadería ubicada en Avenida Quilín esquina calle Tres Antonios de Macul", correspondiéndole a este comerciante el carácter de vendedor en los hechos materia de autos y por lo tanto contra quien corresponde dirigir las acciones, por tanto, CCU S.A. carece de legitimación pasiva en la presente causa, de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 en relación al artículo 21 de la misma ley. En efecto, el artículo 21 de la ley citada establece en forma clara e inequívoca que los derechos contemplados por el artículo 19 (reposición, bonificación del precio en la compra de otro bien o devolución del precio) y 20 (indemnización, reparación, reposición o devolución de lo pagado) deben hacerse efectivos ante el vendedor; por excepción, la ley 19.496 permite al consumidor dirigirse indistinta o conjuntamente contra el vendedor, fabricante o importador, si la actora opta por la reparación del bien, lo que no es el caso de autos. Asimismo, el inciso 5º del artículo 21 autoriza hacer valer las acciones de los artículos 19 y 20 indistintamente en contra del fabricante o importador, sólo en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante; es decir, sólo en ese caso excepcional, la denunciante estaría legitimada para interponer su acción contra el fabricante. Es así como al denunciado no le consta que el vendedor a la fecha haya sido declarado en quiebra, ni terminado de giro, ni otra circunstancia semejante que habilite a la demandante a dirigir su acción en contra del fabricante, cuestiones que corresponde acreditar a la actora de autos. Asimismo, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que el responsable frente al consumidor en caso de negligencia causante de menoscabo es el proveedor de un bien o servicio, y no el fabricante. Por otra parte, no existe antecedente alguno que relacione a la denunciada con la demandante, toda vez que Compañía Cervecerías Unidas S.A. no produce, elabora, importa, comercializa ni distribuye el referido producto agua mineral gasificada cachantun, por lo que Compañía Cervecerías Unidas S.A. no tiene el carácter de proveedor (ni como vendedor ni como fabricante) exigido por la Ley 19.496; del simple examen de cualquier envase de agua mineral cachantun se puede observar que el mismo es "elaborado por AGUAS CCU-NESTLE CHILE S.A. calle Ureta Nº 1140, Cpequen, comuna de Cónico, Rancagua, VI región". Que al no existir por tanto un vínculo contractual con la actora, no resulta posible entonces acreditar el daño y vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados que de origen a la responsabilidad contractual; tampoco se da en la especie una relación

extracontractual respecto de los hechos materia de autos, toda vez que la denunciada en este respecto, no es más que un tercero ajeno a los mismos. Del mismo modo, no existen perjuicios ni una eventual relación de causalidad entre un supuesto incumplimiento y daños, así como tampoco de una mora en el cumplimiento de una obligación. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el punto N° 7 de la Norma Chilena 409/1 de 2005 que regula el agua potable en Chile, el agua potable puede contener hasta 1.5 mg/L de amoníaco, por lo que los parámetros que de conformidad con lo señalado por la demandante en su presentación (0.05 mg de amoníaco) y que habría contenido el producto agua mineral cachantun, se encontrarían dentro de las concentraciones permitidas y por tanto consideradas inocuas por la legislación nacional vigente para el agua potable.

7.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante acompañó a fs. 7, certificado de Informe de Atención Servicio de Urgencia de la Clínica Indisa, de fecha 14.08.2013, extendido a nombre de ISIDORA IGNACIA POBLETE ARENAS, con diagnóstico presuntivo "Intoxicación alimentaria por agua mineral cachantun"; documento que puesto en conocimiento de la contraria, no fue objetado.

8.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada acompañó a fs. 53, copia simple de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago respecto de la sociedad AGUAS CCU NESTLE CHILE S.A.; a fs. 54 y siguientes, copia simple de escritura correspondiente a la sociedad NESTLE WATERS CHILE S.A; a fs. 70 y siguientes, copia simple de norma chilena oficial NCH 409 / 1 que establece la cantidad permitida de amoníaco en las aguas potables; y a fs. 82, etiqueta extraída de botella Cachantun 1.600 cc gasificada donde se individualiza que dicho producto es elaborado por AGUAS CCU NESTLE CHILE S.A.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

9.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, la efectividad de la denuncia que rola a fs. 1 y siguientes, toda vez que de los antecedentes del proceso no se encuentra acreditada la efectividad en la compra del agua mineral cachantún gasificada por parte de la Sra. SANDRA ANDREA ARENAS MEDINA en razón de no existir boleta alguna ni otro medio de prueba que compruebe tal hecho. Que asimismo no se encuentra acreditado en autos las lesiones sufridas por las hijas de la denunciante a consecuencia de la supuesta ingesta del agua mineral objeto de



la denuncia de autos. En relación a ello, a fs. 7 rola certificado médico emitido por la Clínica Indisa correspondiente a la menor Isidora Ignacia Pobrete Arenas, la cual certifica como "diagnostico presuntivo, la intoxicación alimentaria por agua mineral (Cachantún); al respecto, no existe certeza de que la intoxicación alimentaria tenga su origen en la ingesta del agua mineral en cuestión, sólo constituye una base de presunción judicial. Es menester señalar que, la denunciante debió haber probado sus alegaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas", situación que no ocurrió en autos. Que del mismo modo, no existe una relación de causalidad entre la supuesta ingesta de agua mineral por parte de la hija de la denunciante y la intoxicación alimentaria, atendido a que de la propia declaración de la Sra. Sandra Arenas Medina se desprende que ella no se encontraba presente al momento de que sus hijas ingirieron el agua mineral, por lo que la supuesta intoxicación pudo haber tenido su origen en diversas causas. Cabe señalar que el Informe de Ensayo N° N° 38351-2013-54613 rolante a fs. 10 y siguientes, estableció como resultado de amoníaco en la muestra de agua mineral cachantún una dosis menor de 0,05 mg/L, y al respecto, la norma chilena N° 409/1de Agua Potable rolante a fs. 70 y siguientes de autos, señala que el agua potable puede contener hasta 1.5 mg/L de amoníaco, de lo cual se desprende que la muestra de agua mineral cachantún recibida en el Instituto de Salud Pública se encuentra dentro de los rangos normales de parámetros establecidos por la legislación chilena, y que al encontrarse dentro de las concentraciones permitidas, su ingesta debiera ser inofensiva para la salud de los consumidores.

Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, en atención a que no concurren en autos elementos de juicio suficientes que permitan formarse una convicción acerca de la responsabilidad que pudiera corresponderle en ellos a los inculpados, y vistos además que, nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

10.- Que a fs. 14 y siguientes, la parte de SANDRA ARENAS MEDINA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CCU S.A. representada legalmente por PATRICIO JOTTAR, a fin de que sea

condenado al pago de la suma de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

11.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 4 y siguientes, por concepto de daño moral, deducida por SANDRA ARENAS MEDINA en contra de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU S.A." representada legalmente por PATRICIO JOTTAR NASRALLAH, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

12.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, deducida por SANDRA ARENAS MEDINA en contra de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU S.A." representada legalmente por PATRICIO JOTTAR NASRALLAH, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 14 y siguientes, por concepto de daño moral, deducida por SANDRA ARENAS MEDINA en contra de COMPAÑÍA CERVECERIAS UNIDAS S.A. "CCU S.A." representada legalmente por PATRICIO JOTTAR NASRALLAH, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular



Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 4136-2013 P.-



MACUL, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.-.

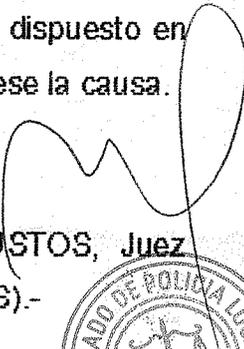
VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 84 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-


PAULA ECHEVERRIA RITTER
SECRETARIA (S)

MACUL, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.-.

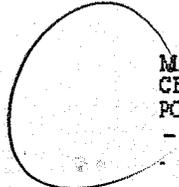
VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

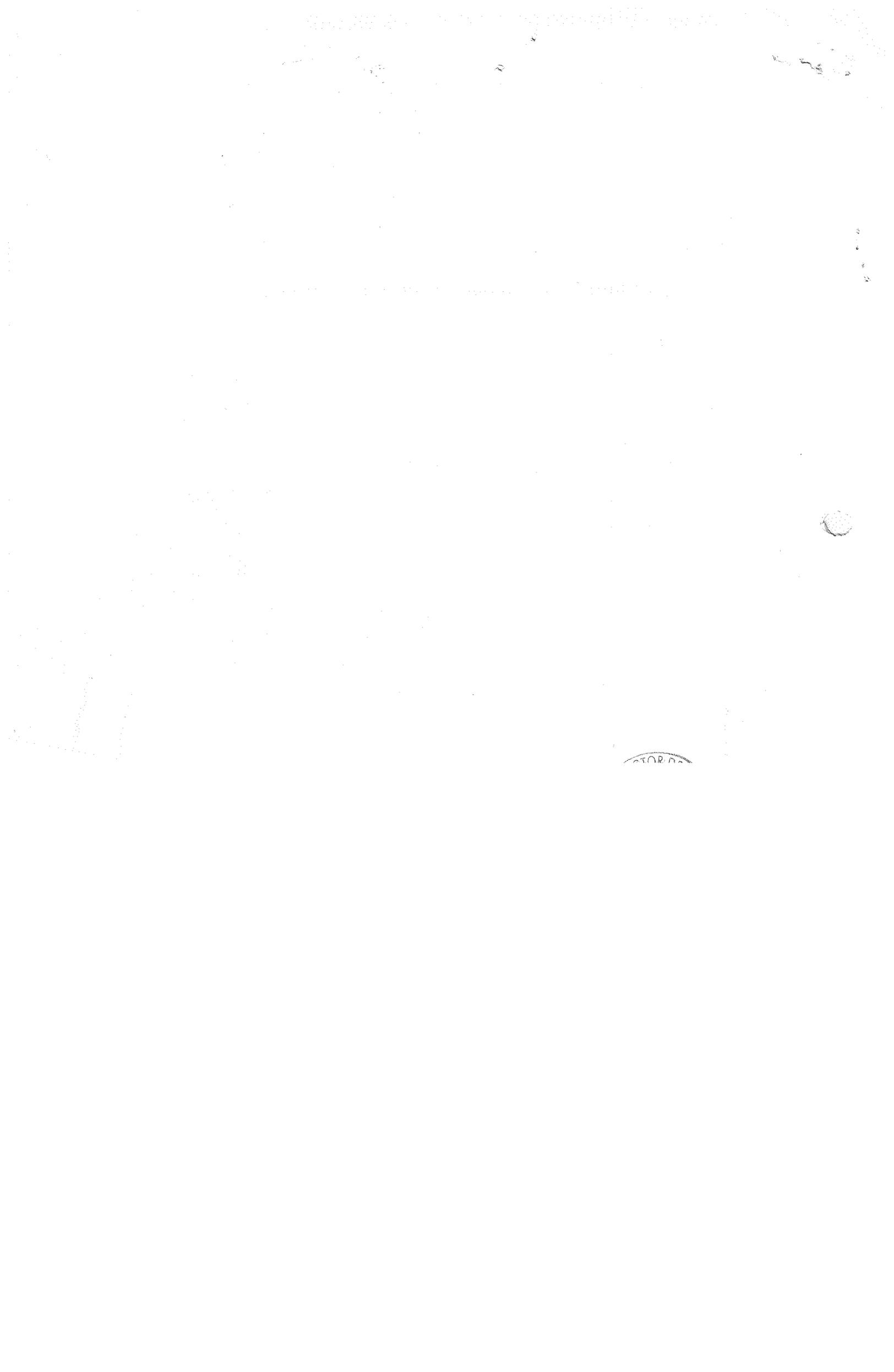
Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S).- 

ROL N° 4136-2013 P




MACUL A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- SANDRA ARENAS M.
- GIAN CARLO LORENZINI R./ ELIAS SAID T / PATRICIO AEDO
D.

SECRETARIO



STOR. DE